RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 68/25)»** (Expte. N° 26482 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

Mediante escrito CRU-007619000000105659-3 <Persona 2> SA interpuso recurso de queja contra la SIL N° 39/25 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la SDL N° 38/25 dictada por esa Cámara.

CONSIDERANDO:

El art. 287 del CPCC establece que cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a su orden una suma igual al importe máximo previsto en el inciso *d* del artículo 292. No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial. Si se lo omitiere o efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

La recurrente no acreditó haber efectuado el depósito requerido por el código adjetivo, no adjuntó a su presentación digital constancia bancaria que lo demuestre, ni tampoco invocó exención alguna para su pago. Ello así, el 31/7/25, se la intimó para que en el término de cinco (5) días efectúe el depósito previsto en el art. 287 del rito, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la

queja. Notificada dicha intimación el 2/8/25, transcurrió el plazo conferido sin que <Persona 2> SA haya cumplido con el depósito exigido.

En tal sentido, es criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habiéndose cumplido con la intimación dispuesta por el código adjetivo sin que se haya efectuado el depósito en tiempo oportuno, y siendo el mismo recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimar la queja (CSJN, Fallos: 304:1201, 323:2191, 330:3657, 340:225, 342:899, entre otras).

En consecuencia, revistiendo el plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 31/7/25 y declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto mediante escrito CRU-007619000000105659-3, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto en fecha 31/7/25 y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto mediante escrito CRU-007619000000105659-3, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente el 18/09/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.